



RESOLUCIÓN Nº 1071 DE 2021

(12 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, Resolución MAVDT 2086 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

INFORME TECNICO Y APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR

Mediante Informe Técnico con Radicado INT- 4292 de 03 de Octubre de 2019, el Técnico operativo, adscrito al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de Corpoguajira, atiende el oficio con radicado ENT-3786 de 14 de junio de 2019, presentada por el Subcomandante Puesto de Policía Cuatro Vías, de la Policía Nacional, quienes dejan a Disposición de esta Autoridad “57 piezas de Producto Forestal, PUY (*Tabebuia bilbergii*) incautado en el kilómetro 45 vía que conduce del Municipio de Albania al Municipio de Uribia, procedimiento realizado y puesto en conocimiento ante Fiscalía URI de Maicao y se encuentra en las instalaciones del puesto de Policía Cuatro Vías”.

El informe INT-4292 de 03 de Octubre de 2019, indica lo siguiente.

(...)

1. ANTECEDENTES.

La Policía Nacional puesto de control cuatro vías municipio de Maicao, mediante oficio con radicado de ENT – 3786 de fecha 14 de junio de 2018, deja a disposición de la Autoridad Ambiental la incautación de un producto forestal madera consistente en las siguiente especie y cantidad que se indica a continuación:

- 57 Postes de Puy (*Handroanthus billbergii*). La incautación se realiza porque el infractor las movilizaba sin permiso de aprovechamiento forestal dejando el producto acopiado en las instalaciones de la policía cuatro vías mientras la oficina logística la recoge y traslada al predio río claro en jurisdicción el municipio de Dibulla.

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 14 de junio de 2018, la policía nacional realiza incautación de un producto forestal dejado a disposición de Corpoguajira con oficio radicado de ENT-3786 fechado 14 de junio de 2018, una vez revisado el producto y verificada la especie se emite la experticia correspondiente, mediante el cual se explica a la policía nacional que realiza el operativo que la especie se encuentra protegida mediante veda a través del acuerdo 003 de 2012; posteriormente el producto incautado es recogido por funcionarios de la oficina logística y movilizado hasta el predio río claro donde Corpoguajira acopia los productos forestales provenientes de los municipios del norte de La Guajira.

2.1 Detalles del producto decomisado.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	18	Postes	3m x 0,20	0,39	\$135.000
Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	39	Postes	3m x 0,12	0,92	234.000
Total					1,31	\$369.000

Evidencias del producto acopiado en el Predio Rio claro



3. OBSERVACIÓN.

El procedimiento referente a informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes.

El decomiso no se registra en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre debido a falta de existencia de las mismas¹ y a verificación del producto acopiado en el predio rio claro, visita que se realiza en conjunto con el funcionario de la oficina logística para la actualización del inventario, una vez se tenga la disponibilidad de las actas éstas, se diligenciarán y se entregarán para los fines pertinentes.

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por la Policía Nacional referente a la especie indicada, por la ilegalidad del aprovechamiento y la protección de veda por el acuerdo 003 de 2012, se considera que debe declararse en decomiso definitivo ya que el producto proviene del bosque natural y su aprovechamiento fue realizado sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

(...)

Que mediante Resolución 3237 de 22 de noviembre de 2019, se impuso medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 57 Postes de Puy (*Handroanthus billbergii*) de Diferentes dimensiones), objeto de incautación por parte del Subcomandante Puesto de Policía Cuatro Vías de la Policía Nacional, ENT-3786 de 14 de Junio de 2019, y se ordenó la apertura de indagación preliminar por el término de seis (06) meses contra persona Indeterminada, con el fin de determinar si se presenta alguna afectación ambiental que amerite el inicio del procedimiento sancionatorio constitutiva o no de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Atendiendo que la indagación es contra persona indeterminada, y se desconoce dirección de notificación, la anterior Resolución fue publicada en la página oficial de la entidad, con el fin de surtir el proceso de notificación por el término de diez (10) días a partir del 28 de febrero de 2020, y desfijada el día 13 de marzo de la misma anualidad.

Que la Resolución 3237 de 22 de noviembre de 2019, fue comunicada a las autoridades civiles u policivas correspondientes y a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales, a través de los oficios con radicado SAL 6841 de 05 de diciembre de 2019.

Que a la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a presuntos infractores.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

➤ **De la Indagación Preliminar**

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se

¹ En diciembre se solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asignación de seriales para impresión de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora, de la cual hasta el momento no se ha tenido respuesta.

ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR PLENAMENTE A LOS PRESUNTOS INFRACTORES, para efectos de garantizar el debido proceso Y el derecho a la defensa del investigado.

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que corolario a la anterior indagación preliminar y al no identificar al autor del ilícito ambiental dentro del término establecido por la Ley, se procederá al archivo del expediente.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logró ubicar al presunto responsable, así como también se consultó en la base de dato de la Corporación y no registra en dicho sector permiso de aprovechamiento forestal para la especie aludida por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

➤ Del Levantamiento De La Medida Preventiva

Que la ley 1333 de 2009 en su **Artículo 32. Establece:** *Carácter de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tiene carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla Fuera de texto).

Que las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

En el caso subexamine se impuso medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de 57 Postes de Puy (*Handroanthus billbergii*) de Diferentes dimensiones. Con ello se evitó la comercialización del producto forestal, el cual de acuerdo a las primeras indagaciones no se pudo verificar su lícita procedencia.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas.

Que el Artículo 35. De la Ley Ibidem señala: *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la APREHENSION PREVENTIVA del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, y con ello, evitar la continuidad en la cadena de comercialización del producto, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la Indagación Preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al Producto Incautado.

➤ Frente Al Producto Aprehendido

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin embargo en el evento que se examina donde no se pudo iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental que finalizara con una de las sanciones previstas en el artículo anterior, por la imposibilidad de identificación e individualización del presunto responsable del daño ambiental, no se configura la Sanción de *decomiso definitivo* del producto Aprehendido y debe la autoridad ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la disposición final del los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, a falta de elementos que lo configuran y que esto genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos Aprehendidos que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

Que la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para dicha disposición, sea por ejemplo por medio de la entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de las funciones de estas en el caso de los productos o subproductos maderables, tal y como lo dispone el artículo 38 o la destrucción, incineración e inutilización de los bienes según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009.”

Que como no es posible iniciar proceso sancionatorio, se procederá a ordenar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y la Corporación a través de Secretaria General encargada de la Guarda de los especímenes forestales determinará la disposición final más adecuada que deberá dársele a los productos forestales aprehendidos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante acta N° 200387 de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 03 de octubre de 2019 realizada por funcionario de Corpoguajira, se dispuso la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 57 Postes de Puy (*Handroanthus billbergii*) de Diferentes dimensiones, por no contar con el Salvoconducto de ley para el transporte de especies forestales.

Que este despacho considera que al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de presunto infractor, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, procederá al Cierre de la Indagación Preliminar, ordenara el levantamiento de la medida preventiva y como consecuencia de lo anterior, Ordenara que a través de Secretaria General se determine la forma de disposición Final de los productos Aprehendidos a prevención.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Cierre de la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Resolución 3237 de 22 de Noviembre de 2019, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 3237 de 22 de noviembre de 2019, del producto forestal de 57 Postes de Puy (*Handroanthus billbergii*) de Diferentes dimensiones, objeto de incautación por parte del Subcomandante Puesto de Policía Cuatro Vías de la Policía Nacional, ENT-3786 de 14 de Junio de 2019, por personal de la Policía Nacional y CORPOGUAJIRA, y acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 200387 de fecha 03 de octubre de 2019.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la Disposición Final del producto forestal consistente en 57 Postes de Puy (*Handroanthus billbergii*) de Diferentes dimensiones), incautada a prevención mediante acta única de Control al Tráfico

ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 200387 de fecha 03 de octubre de 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: Córrase traslado a la Secretaria General para que por sus buenos oficios determine la forma de Disposición Final del producto forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009 y la ley 1437 de 2011, comunicar la presente Resolución a las Autoridades civiles y policivas correspondiente, así como a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales, y ordenar su publicación en la página web de la entidad, así como sitio visible de la misma por el término de cinco (05) días hábiles, con el fin de surtir el proceso de notificación a indeterminados.

ARTICULO QUINTO: Por Secretaria general ordéñese La Publicación en la gaceta oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Luego de surtido el proceso de notificación y comunicaciones, y en el evento de no presentarse Recurso de Reposición, Ordénese el Archivo del expediente.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,



SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyecto: K. Cañavera
Revisó: J. Barros